

## **A propósito del primado del Papa. Ante una especie de nota de Pedro de Aragón (1590)**

IGNACIO JERICÓ BERMEJO\*

**RESUMEN:** El Papa tiene autoridad sobre toda la Iglesia y su juicio es último e inapelable. Pero, según santo Tomás de Aquino, Cayetano y Pedro de Aragón, el Papa puede permitir ser juzgado por un bautizado con una sentencia de obligado cumplimiento para bien de la Iglesia. Esto, no quiere decir que ese súbdito tenga autoridad ni superioridad alguna sobre el Romano Pontífice.

**PALABRAS CLAVE:** Primado del Papa, autoridad del Papa, Papado y herejía, excomunión del Papa.

**ABSTRACT:** The Pope has authority over all the Church and his judgement is final and without appeal. But, according to Saint Thomas Aquinas, Cayetano and Pedro de Aragon, the Pope can allow to be under trial by a baptized with a sentence mandatory for the good of the Church. This does not mean that the subdit has neither authority nor any superiority on the Roman Pontiff.

**KEY WORDS:** Primate of the Pope, Authority of the Pope, Papacy and Heresy, Excommunication of the Pope.

En 1590 publicaba el agustino Pedro de Aragón la segunda parte de sus comentarios a la *Secunda Secundae* de Santo Tomás de Aquino relativos

---

\* Doctor en Teología, especialista en la problemática teológica del s. XVI.

a la justicia y al derecho<sup>1</sup>. Con toda razón forma parte este fraile del colegio de San Agustín, así como profesor de la Universidad de la Ciudad del Tormentes, de la Escuela de Salamanca del siglo XVI<sup>2</sup>. Este su comentario sobre la justicia y el derecho apareció cuatro años antes que el de Domingo Báñez (1594)<sup>3</sup> El presente trabajo va a girar sobre su exposición del artículo primero de la cuestión 67 de la *Secunda Secundae*. Santo Tomás expuso: “*Cristo no era súbdito de hombre alguno. Al contrario, era el mismo Rey de reyes y Señor de los señores. Pese a todo, se presentó a que lo juzgara un hombre. Al parecer es entonces lícito que uno pueda juzgar a quien no es súbdito suyo*”<sup>4</sup>.

Si Cristo fue juzgado, ¿cómo no ha de ser juzgado entonces su vicario en la tierra: el Sumo Pontífice? Y el Aquinate da esta contestación: “*Por propia espontaneidad pueden algunos someterse en cosas humanas al juicio de otros, aunque no sean superiores a ellos. Así queda patente en éstos que se comprometen como ciertos árbitros. Y por ello está que el arbitraje quede protegido con un castigo. Debido a que los árbitros no son superiores, no tienen ellos de suyo potestad propia de corregir. Así se sometió por tanto también Cristo por propia espontaneidad a un juicio humano, como se sometió también el papa León al juicio del emperador*”<sup>5</sup>. Así las cosas, como el Sumo Pontífice hace las veces de Cristo en la tierra, ¿cómo no va a poder ser juzgado, al menos a la manera de arbitraje y con su consentimiento voluntario, ante un juez del que no es él súbdito? Por otra parte, es un hecho que fue juzgado León IV por el emperador Luis de cosas de las que era acusado.

Pedro de Aragón ya realizó en 1584 al publicar sus comentarios a las primeras cuestiones de la *Secunda Secundae*<sup>6</sup> alguna pinceladas sobre el pri-

<sup>1</sup> Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum S. Augustini, artium, et Saræ Theologiae magistri, et in clarissima Salmanticensi Academia publici professoris, *In Secundam Secundae Divi Thomae doctoris Angelici Commentaria. De Iustitia et iure* [...]. Salmanticae, Apud Gullelmum Foquel. MDXC.

<sup>2</sup> Cf. JERICÓ BERMEJO, I., *La Escuela de Salamanca del siglo XVI. Una pequeña introducción*. (Madrid 2005) 231-232.

<sup>3</sup> *Serenissimo príncipe Philippo [...] de jure et justitica decissiones. Frater Dominicus Bañes Ordinis praedicatorum Theologus Salmanticae primam caathedram regens dictabat. (Salmanticae. Apud Ionanem Andream Renat fratres. MDXXIII)*.

<sup>4</sup> “Christus non erat alicuius hominis subditus: quinimo ipse erat *Rex regum, et Dominus dominantium*. Sed ipse exhibuit se iudicio hominis. Ergo videtur quod aliquis licite possit iudicare aliquem qui non est subditus sibi”. II-II, q. 67, a. 1, 1º.

<sup>5</sup> “In rebus humanis aliqui propria sponte possunt se subicere aliorum iudicio, quamvis non sint eis superiores; sicut patet in his quae compromittunt in aliquos arbitros; et inde est quod necesse est arbitrium poena vallari: quia arbitri qui non sunt superiores, non habent de se plenam potestatem coercendi. Sic ergo et Christus propria sponte humano iudicio se subdidit; sicut etiam et Leo papa se iudicio imperatoris subdidit”. II-II, q. 67, a. 1 ad 2.º.

<sup>6</sup> FPA = Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum Sancti Augustini [...], *In Secundam Secundae divi Thomae doctoris Angelici commentariorum. Tomus primus* [...]. Salmanticae, Escudebat Joannes Ferdinandus MDLXXXIII.

mado de la Iglesia en la cuestión primera, artículo décimo. Él dice que ello le corresponde a la Iglesia de Roma; es decir, al Papa, el cual se halla por delante de todas las demás Iglesias [particulares]<sup>7</sup>. Añade que, como lo enseñan comúnmente los doctores sagrados, las cosas que fueron dichas a Pedro en el evangelio, no como hombre privado, sino como el jefe de la Iglesia, han de entenderse pertenecientes también en sentido literal a los sucesores<sup>8</sup>. Y por no dilatar muchísimo la amplitud de los testimonios, baste decir aquí que Aragon dice: “*Aunque no éste revelado de suyo en la Sagradas Escrituras que el Romano Pontífice sucede a Pedro por derecho divino, es con todo ello tan cierto pese a todo desde historias muy ponderadas y testimonios de los doctores sacros, también desde una muy antigua tradición ciertamente, que decir lo contrario constituye una clara herejía*”<sup>9</sup>.

Innegable es lo aportado por Santo Tomás de Cristo, sometiéndose a Pilatos, así como lo es el sometimiento del papa León IV ante el emperador Luis. Ahora bien, ¿significa tanto lo uno como lo otro que, tanto Cristo como el Papa, fueron inferiores al ser juzgados a aquél inferior que los juzgaba? Aquí no se va a hablar del caso de Cristo. Sólo se pretende mostrar lo que se desprende de lo dicho por Aragón en 1590 sobre si dejó de ser por un momento la autoridad suprema en la Iglesia aquel papa que fue juzgado desde su propia espontaneidad u otro que, en el futuro decidiera someterse al arbitraje de uno que es en realidad inferior y súbdito suyo<sup>10</sup>.

## I. TEXTO

[p. 323a] [...] Ad hanc difficultatem respondet Diuus Thomas hac conclusione: Nullus, potest iudicare aliquem, nisi aliquo modo subditus eius, vel per commissionem, vel per potestatem ordinariam, sit. Proba-

A esta dificultad responde Santo Tomás con esta conclusión, que nadie puede juzgar a otro a menos que él sea súbdito suyo de alguna manera, ya sea por comisión recibida o mediante potestad ordi-

<sup>7</sup> “Et ad probationem dico, rectissime illos summos Pontifices, ex locis adductis in argumento, collegisse Romanam Ecclesiam caeteris omnibus esse praelatam”. FPA 98a.

<sup>8</sup> “Vnde ad huius rei intelligentiam est aduertendum primo, quod, vt communiter docent sacri doctores, ea, quae in Euangelio dicta sunt Petro, non, vt omini priuato, sed vt Ecclesiae praefecto, ad successores etiam in sensu literali pertinere sunt intelligenda”. FPA 98b.

<sup>9</sup> “Quamuis non sit per se in sacris literis reuelatum, Romanum Pontificem petro succedere iure diuino, est tamen ita certum ex historijs grauissimis, et sacrorum doctorum testimonijs; necnon ex traditione vetustissima Ecclesiae, vt contrarium dicere sit manifesta haeresis”. FPA 98v.

<sup>10</sup> En este estudio se utiliza una edición posterior a la de 1590, concretamente ésta: *In Secundam Secundae Diui Thomae doctores Angelici Commentaria. De Iustitia et iure* [...]. Lugduni, Expensis Petri Landry MDXVI.

tur. [323b] *Sententia iudicis est quaedam lex particularis de singulari re prolata: Sed omnis lex vim debet habere coactiuam: ergo et sententia, alias frustranea esset, et nullius efficaciae. Hanc vim autem nullus habet, nisi vel princeps, vel respublica, aut eius ministri, quibus caeteri ciues veluti partes toti subduntur: ergo illum solum potest quisque licite iudicare, qui sibi subiicitur. Hoc idem probatur in argumento, sed contra, testimonio Gregorij supra 23. cap. Deutenonomij in illa verba; Si intraueris segetem, etc. dicentis: Falcem iudicij mittere nemo potest, quae alteri videtur esse commissa. [...]*

[p. 326b] [...] Sed est difficultas, vtrum verum sit, quod Papa per voluntariam submissionem, siue subiectionem, aut potestatis collationem alteri factam, potest sibi iudicem constituere, qui eum iudicet, ac pro demeritis depositionis sententiam in eum inferat? Et pro parte affirmatiua argumentor primo ex cap. nos 2. quaest. 7. vbi Leo papa III. sic scribit Ludouico Imperatori;

Nos si incompetenter aliquid egimus, et in subditis iustae legis tramitem non seruauimus, vestro ac missorum vestrorum volumus emendare iudicio. Super quae verba dicit glossa: Hic Papa se subijcit aliorum iudicio, quod et facere potest.

naria. Se prueba. La sentencia del juez cierta ley particular proferida sobre un asunto singular. Ahora bien, toda ley debe poseer fuerza coactiva. Por tanto, también su sentencia. Es que, en caso contrario, quedaría frustrada y sin eficacia. De todas formas, nadie la posee esta fuerza a menos del príncipe, de la república o de su ministro. A éstos se someten los demás ciudadanos, como lo hacen las partes al todo. Ahora bien, esto se prueba en el argumento *sed contra* con el testimonio de Gregorio sobre aquellas palabras, el cual dice: “*Si entras en la mies de tu prójimo, podrás coger unas espigas con la mano; pero no meter la hoz en la mies de tu prójimo*” (Deut 23,25).

Ahora bien, está la dificultad en si es verdad que, por una sumisión voluntaria o sujeción, o por una entrega hecha a otro, puede el Papa constituir a uno como juez, suyo el cual le juzgue e imponer en su contra por desmerecimientos la sentencia de deposición. Y argumento en primer lugar a favor de que puede, desde el capítulo *nos* de la segunda, cuestión 7. Allí escribe el papa León IV al emperador Luis: Si hicimos nosotros algo por incompetencia y no observamos en los súbditos el trámite de la ley justa, queremos hacer enmienda ante el juicio vuestro y de vuestros enviados. Sobre estas palabras dice la glosa: Aquí se

Et confirmatur ex cap. ex iniuncto, de haereticis prope finem. Vbi sic habetur: Praelatus sponte de sua ignorantia confessus subditorum se accusationi supponit: ergo idem dicendum est de Papa.

somete el Papa al juicio de otros, lo cual puede él hacer. Y ello se confirma desde el capítulo *ex iniuncto*, que es *de haereticis*, cerca del final. Así se tiene allí: El prelado que ha hecho confesión espontánea de su ignorancia se coloca al alcance de la acusación de los súbditos.

Secundo: Adrianus Papa propter haereticorum ac schismaticorum, et tyrannorum terrores vitandos, se et totam ecclesiam subiecit Carolo Magno Imperatori, quoad ordinationem sedis Apostolicae, et inuesturas Episcoporum, ut dicitur in capit. Adrianus 63. distinct. Ergo potest Papa sponte sua sibi iudicem constituere.

En segundo lugar, para evitar los terrores de herejes y cismáticos, así como de los tiranos, sometió el papa Adriano a sí mismo y a la Iglesia toda al emperador Carlomagno en la ordenación de la Sede Apostólica y en las investiduras de los obispos, como se dice en el capítulo *Adrianus* de la distinción 63. Por consiguiente, el Papa puede desde su espontaneidad establecer ante sí un juez.

Pro explicatione huius difficultatis, aduertendum est primo, quod cum omnis potestas iudicis, vt D. Thom. in isto articulo dicit, debeat esse vel ordinaria, vel ex commissione, et quantum attinet ad praesens institutum, pro certo supponamus, ullum iudicem posse ordinaria potestate Papam iudicare, fit consequens, vt si quis supra illum aliquam debet habere potestatem, illam ex commissione habeat. Et quia nullus alter potest hanc potestatem dare, nisi ipsemet Papa sponte se subiciens, rursus fit, vt ista potestas sem-

A la hora de explicar esta dificultad, ha de advertirse en primer lugar que, como dice Santo Tomás en este artículo, tenga que ser ordinaria o por comisión, y en cuanto corresponde a la presente institución, hemos de suponer como cierto que no hay juez que pueda con potestad ordinaria juzgar al Papa, resulta que, si uno ha de tener potestad alguna, la tendrá por comisión. Y por no poder ningún otro dar esta potestad a no ser el mismo Papa sometiéndose espontáneamente, resulta a la inversa que ha de

per debeat esse per commissionem a Papa. Et quoniam Papa non potest dare potestatem maiorem sua, nec aequalem suae; quia oportet potestatem datam a Papa dependere ab ipso, vt effectum a causa, ita quod oppositum implicat contradictionem (esset enim Papa, et non esset Papa, vt patet) et constat, quod potestas dependens ab altera est minor illa, a qua dependet, fit vltimo, vt potestas huiusmodi iudicis, et sit a Papa, et sit minor potestate Papae.

existir siempre esta potestad gracias a una comisión desde el Papa. Y debido a que el Papa no puede dar potestad alguna mayor que la suya, ni igual que la suya, por ser preciso que la potestad dada por el Papa dependa del mismo, como depende el efecto de la causa, hasta el punto de que lo opuesto implica contradicción (ya que sería el Papa y no sería el Papa, como es patente,) y hay constancia de que la potestad que depende de otra es menor que aquélla de la cual depende, ha de resultar por último que la potestad de tal juez desde el Papa ha de ser también menor que la potestad del Papa.

Secundo est aduertendum quod illa, quae pertinent ad summum Pontificem; sunt in duplici differentia. Quaedam enim sunt, in quibus Papa per se ipsum potest iudicium proferre. Qualia sunt illa, super quibus Papa habet controuersiam cum aliquo, vt iura Italiae. Et quaeuis aliae particulares causae personam Papae, in quantum est homo priuatus, et singularis persona, respicientes; aut etiam concernentes singulariter iura Ecclesiae

Ha de advertirse en segundo lugar que aquellas cosas que pertenecen al Sumo Pontífice son de dos clases. Una son de hecho en las que el Papa puede emitir un juicio por sí mismo. Tales son aquéllas sobre las que el Papa mantiene una controersia con alguien, como los derechos existentes en Italia. También, cualesquiera otras causas particulares que miran a la persona del Papa en cuanto es hombre privado y singular persona, o conciernen asimismo de modo singular a los derechos de la Iglesia Romana. Hay otras sobre las cuales no puede proferir juicio alguno el Papa. Tales son la deposición, la excomuni6n y suspensi6n de sí mismo. Es que no

Romanae. Aliae sunt, super quibus non potest Papa iudicium proferre. Qualia sunt, depositio, excommunicatio, et suspensio sui ipsius. Non enim potest Papa seipsum, aut deponere, aut excommuni-

care, aut suspendere, vt omnes concedunt, cum D. Tho. in 4. dist. 19. quaest. articu. 3. et cum Ricard. distinct. 18. artic. 5. et cum Petro de Pal. quaestione secunda.

puede el Papa deponerse a sí mismo, excomulgarse, o suspenderse. Así lo conceden todos juntamente con Santo Tomás *Sobre el IV*, distinción 19, artículo 3, con Ricardo en la distinción 18, artículo 5, y con Pedro de Palude en la cuestión segunda.

His constitutis sit prima conclusio: Summus Pontifex, quantum ad illa, in quibus ipse potest iudicium proferre [p. 327a], bene poterit alterius iudicio seipsum submittere. Itaque, si sit inter papam et alterum lis contesta, qua debitum aliquod, vel alter ab ipso, vel ipse ab altero petit, vel, si de aliqua sententia, quam ipse protulit ad eundem fiat provocatio, sicut potest; tunc summus Pontifex in his causis iudex sedere, ita etiam potest illas committere alteri, cuius iudicio se submittat. Hanc conclusionem ponit Caietan. in isto comentario. Et colligitur ex D. Tho. in hoc articulo. Et probatur: Omnia, quae pertinent ad potestatem iurisdictionis, possunt a Papa alteri committi: sed talia sunt illa, in quibus Papa potest iudicium proferre, siue ad se ipsum, siue ad alios pertineat<sup>1</sup>: ergo omnia illa poterunt alteri comitti, atque ex consequenti papa erit tunc voluntarie subiectus illi, cui talis fuerit facta commissio.

Establecido esto, ha de ser puesta la primera conclusión. En cuanto a aquellas cosas en las que el Sumo Pontífice puede proferir el juicio, habría podido someterse correctamente a sí mismo al juicio de otro. Y así, si se disputa un litigio entre el Papa y otro por el que cierta deuda es pedida por uno del mismo o este mismo la pide del otro cierta deuda, o si se trata de una sentencia que el mismo apeló al mismo, al entrar dentro de su poder puede entonces el Sumo Pontífice sentarse como juez en estas causas, pudiendo así también confiarlas a otro a cuyo juicio él ha de someterse. Esta conclusión la pone Cayetano en ese comentario. Y ello se deduce desde Santo Tomás en este artículo. Y se prueba. Las cosas todas que pertenecen a la potestad de jurisdicción, pueden ser confiadas por el Papa a otro. Ahora bien, tales son aquéllas en las que el Papa puede proferir el juicio. Por tanto, ya le pertenezca a él mismo, ya a otros, todas aquellas cosas podrán

<sup>1</sup> Texto pertineant.

Secunda conclusio: summus Pontifex quantum ad illa, in quibus ipse non potest iudicium proferre, nec etiam poterit seipsum iudicio alterius submittere. Itaque nec poterit concedere alteri, facultatem se excommunicandi, aut suspendendi; nec etiam se submittere eius iudicio vsque ad depositionem. Probatur: ad nihil potest se extendere potestas delegata, quod non claudatur sub objecto potestatis committentis: sed potestas papae non se extendit ad hoc, vt possit seipsum, aut excommunicare, aut suspendere, aut deponere: ergo nec etiam potest hoc alteri committere. Hanc eandem conclusionem multis alijs rationibus probat Turrecremata lib. 2. suae summae cap. 104.

Et ad primum argumentum desumptum ex facto Leonis 4. relato in cap. nos 2. quaest. 7. respondetur primo, quod probat nostram primam conclusionem. Erat enim concertatio de rebus, supra quibus Papa poterat iudicium proferre. Et quantum ad illas, vt magis eius innocentia innotesceret, voluit se submittere

ser confiadas a otro. En consecuencia quedará sujeto voluntariamente entonces el Papa a él, al que le hubiera sido hecha aquella comisión.

Segunda conclusión. En cuanto a aquellas cosas en las que el Sumo Pontífice mismo no puede proferir el juicio, tampoco habría podido someterse a sí mismo al juicio de otro. Por esto, tampoco habría podido conceder a otro la facultad que lo excomulgara, lo suspendiera. Tampoco, el someterse a su juicio hasta la deposición. Se prueba. A nada puede extenderse la potestad delegada que no quede encerrado en el objeto de la potestad del que la encomienda. Como la potestad del Papa no se extiende a esto, a que pueda excomulgarse a sí mismo, suspenderse o deponerse, tampoco puede confiar entonces esto a otro. Esta misma conclusión la prueba con muchas otras razones Torquemada en el libro 2 de su *suma*, en el capítulo 104.

Y al argumento primero tomado de lo hecho por León IV en el capítulo *nos* de la segunda de la cuestión siete se responde que ello prueba nuestra conclusión primera. La discusión era efectivamente sobre cosas sobre las que el Papa podía proferir el juicio. Y en orden a que quedara más clara su inocen-

iudicio Imperatoris. Vel secundo respondetur, et forsán magis ad mentem ipsius textus, quod verbum illud iudicio, non est idem, quod iurisdictione, seu potestate imperatoris, sed est idem, quod discretione, vt notant Innocentius, et Archidiaconus. Ad discretionem enim Imperatoris, et missorum suorum dicebat Papa, se velle omnia illa emendare. Nec ex hoc licet inferre, aliquam summum Pontificem dedisse Imperatori auctoritatem supra se.

Ad confirmationem respondeatur primo, capitulum illud, ex iniuncto, non loqui de Romano Pontifice, sed de alijs inferioribus praelatis: qui cum non habeant supremam potestatem in Ecclesia, nec apicem principatus eius, illud inconueniens, et absurditas non sequitur ex eorum submissione, quae sequeretur in Papa, si se alteri submitteret. Vel secundo respondeatur, ex illo capite non haberi, quod alij praelati sine licentia Papae possint se non suo iudici submittere, sed tantum quod possunt suorum subditorum purgationi se supponere, illosque ad sui accusationem admittere, quod non est se illis subiicere. Et sic nihil obstat textus ille.

cia al respecto, quiso someterse al juicio del emperador. O se responde en segundo lugar y quizás más en consonancia con la mente del texto mismo que la palabra aquella: ante el juicio, no es lo mismo que: ante la jurisdicción o la potestad del emperador. Ello, es así, es lo mismo que ante el buen juicio. Así lo señalan Inocencio y el Archidiacono. Ante el buen juicio del emperador en efecto y de los enviados suyos decía el Papa que quería enmendar todas aquellas cosas. Y no es lícito inferir de ello que el Sumo Pontífice hubiera dado al emperador autoridad alguna sobre él.

A la confirmación se responde en primer lugar que aquel capítulo *ex iniuncto* no habla del Romano Pontífice, sino de otros prelados inferiores que, al no tener ellos la potestad suprema en la Iglesia, ni el ápice de su principado no se sigue aquello que es inconveniente y absurdo desde su sumisión lo que se seguiría en el Papa si él se sometiera a otro. O se responde en segundo lugar que, desde aquel capítulo, no se tiene que no puedan los otros prelados someterse a su juicio sin la licencia del Papa. Al contrario, que pueden someterse a su justificación y admitirlos en una acusación de sí. Esto no es que él se someta a ellos. Y en nada obstaculiza así el texto aquel.

Ad secundum ex cap. Adrianus respondetur, concedo antecedenti, negando consequentiam. Ex subiectione enim illa quam rationibus praedictis de Apostolicae sedis ordinatione fecit Adrianus Carolo Magno, dando ei, vt ipse etiam cum aliis electioni interesset, non sequitur, quod Papa potestati, aut iudicio Imperatoris subiecerit personam suam. Sicut, nec ex eo, quod Cardinales habent vocem in electione summi Pontificis, licet inferre, quod papa illis sit subiectus.

Sed, quoniam diximus, summum pontificem, quantum ad illa, in quibus potest ipse iudicium [p. 327] proferre, posse etiam se alterius iudicio submittere, poterit merito dubitare, an Papa subiiciens se alteri in foro iudiciali in ijs, in quibus potest se subiicere, sic se subiicere intelligatur, vt subiectio, quae a principio fuit spontanea, transeat in necessitatem? Quod est quaerere, an ita se subiiciat summus Pontifex alterius iudicio, in ijs, in quibus potest, vt postquam libere est facta subiectio, non possit illi non subesse.

A lo segundo que viene desde el capítulo *Adrianus* se responde que lo concedo yo en lo que antecede, pero que niego lo que sigue. Es que, desde la sujeción aquella que, con las razones antedichas sobre la ordenación de la Santa Sede, hizo Adriano a Carlomagno, dándole el que, entre otras cosas, estuviera presente en la elección, no se sigue que el Papa hubiera sometido su persona a la jurisdicción o al juicio del emperador. Como tampoco es lícito inferir desde el hecho de tener los cardenales voz en la elección del Sumo pontífice que les esté sujeto el Papa.

Ahora bien, por haber dicho nosotros en cuanto a aquellas cosas en que puede proferir el Sumo Pontífice el juicio que puede el mismo someterse al juicio de otro, habría podido dudar él con razón de si, al someterse el Papa a otro en el foro judicial en estas cosas en la que puede someterse, se entienda que se somete de modo que la sujeción, la cual fue espontánea desde el principio, pase a ser una necesidad. Es esto preguntar si se somete de esta manera el Sumo Pontífice al juicio de otro en aquellas cosas en las que puede de una manera tal que, después de que se ha realizado libremente la sujeción, no pueda no quedar sometido a él.

Et ratio dubitandi est: Nam, si subiectio illa non transit in necessitatem, sed semper manet in sua voluntate parere iudicanti, et non parere, sequitur, quod quantum ad hoc non fuit subditus illi, nec iudex in veritate fuit verus iudex; si quidem non habuit vim coactivam, quae, vt D. Thom. dicit in isto articulo est semper necessaria iudici. Si autem transit in necessitatem, sequitur auctoritatem Papae non esse maiorem potestate illius iudicis, quod est impossibile, vt diximus in primo notabili. Sequela probatur. Nam si esset maior, posset illam reuocare, illique derogare, sicut quibuscumque alijs inferioribus potestatibus, sicque eripere, et liberare seipsum ab illa; atque ex consequenti non transisset in necessitatem; sed maneret semper in potestate ipsius, parere, et non parere, tollere gesta per talem iudicem, et non tollere.

Pro explicatione huius difficultatis advertendum est ex Caietano in praesenti, quod quantum attinet ad praesens institutum necessitas est duplex, vna iustitiae, altera potentiae.

Id dicitur necessarium necessitate iustitiae, quod non potest aliter fieri sine violatione iustitiae. Qua

Y aquí está la razón de la duda. Es que, si no pasa aquella sujeción a ser necesaria, sino que permanece siempre en su voluntad el obedecer al que juzga, resulta que, en cuanto a esto él no le estuvo sometido, ni fue en verdad verdadero juez si no tuvo fuerza ciertamente coactiva, que, como dice Santo Tomás en ese artículo, se le hace siempre necesaria al juez. Ahora bien, si se convierte en necesidad, resulta que la autoridad del Papa no es mayor que la potestad del mismo juez, lo cual es un imposible. Así lo dijimos nosotros en la primera cosa digna de ser señalada. Se prueba el seguimiento. Es que si fuera ella mayor, podría revocarla y derogarla, como a cualesquiera otras potestades inferiores y arrancarla así, librando al mismo de ella. Y en consecuencia, no se habría convertido en una necesidad. Al contrario, permanecería siempre en su potestad el obedecer o el no obedecer, el quitar las cosas hechas por tal juez o el no quitarlas.

A la hora de explicar esta dificultad se ha de advertir en el presente desde Cayetano que, en cuanto corresponde a la institución presente, es doble la necesidad. Una es de justicia. Otra es de potencia. Una cosa se dice necesaria por necesidad de justicia si no puede hacerse de otra manera sin violar la

ratione dicitur necessarium, restituere alienum. Et id dicitur necessarium necessitate potentiae, quod non potest aliter fieri ex defectu iurisdictionis. Qua ratione dicimus necessarium esse Papae seruare debitam materiam, et debitam formam in administratione sacramentorum.

justicia. Por este motivo se dice que es necesario restituir lo ajeno. Y a lo que se le se dice necesario por razón de la potencia es por no poder hacerse de otra manera por defecto de jurisdicción. Por este motivo decimos que al Papa le es necesario guardar la materia debida y la forma debida en la administración de los sacramentos.

Hoc supposito dico, quod quando Papa subiicit se alteri in foro iudiciali in ijs in quibus potest se subiicere, ea subiectio, quae a principio fuit voluntaria, transit in necessitatem iustitiae, taliter, quod nisi iustae illius iudicis sententiae pareat, iniustitiae erit reus. Et haec vis est sufficiens ad superioritatem, et auctoritatem iudicis. Et ad hoc, vt eius sententia dicatur habere vim coactivam, quanuis ex causa rationali, poterit Papa reuocare huiusmodi iudices, et commissiones, sicut poterit illas concedere. Quomodo iura olim Imperatori concessa de Romana Ecclesia in cap. *Adrianus* iam citato et in cap. in synodo nunc cessare intelliguntur. Non tamen transit ea subiecto in necessitatem potentiae. Nam, quanuis Papa in propriis causis iudices datos, sine vrgente necessitate reuocare, aut mutare non debeat, propter scandalum; si tamen faceret factum teneret. Sicut

Una vez supuesto esto, digo yo que, cuando el Papa se somete a otro en el foro judicial en aquellas cosas en las que puede someterse, pasa aquella sujeción que fue desde el principio voluntaria a ser necesaria de justicia, de tal manera que, a menos que obedezca a la sentencia justa de aquel juez, será reo de injusticia. Y basta esta fuerza para la superioridad y la autoridad del juez. También para que se diga que esta sentencia tiene fuerza coactiva. De todas formas, habría podido el Papa revocar a tales jueces y a las comisiones de la misma manera que habría podido concederlas. De esta manera se entiende que los derechos concedidos en otro tiempo al emperador sobre la Iglesia romana en el capítulo *Adrianus* ya citado y en el capítulo *in synodo* cesan ahora. De todas formas, no pasa aquélla al sujeto como una necesidad para la potencia. Es que, aun-

reuocando inique iudices aliarum causarum malefacit, factum tamen tenet.

que el Papa puede revocar o cambiar en las causas propias a los jueces dados en una necesidad urgente, no debe hacerlo por el escándalo. Ahora bien, si lo hiciera, ello se mantendría en pie, como está también en pie lo hecho cuando él obra mal revocando inicuaamente a los jueces de otras causas.

Et per hoc patet solutio ad obiecta. Nam quia transit in necessitatem iustitiae saluatur superioritas, et vis coactiua in iudice. Quia autem non transit in necessitatem potentiae, saluatur superioritas, quam summus Pontifex simpliciter debet habere ad hoc, vt ex causa rationabili, et vrgente possit reuocare, et mutare sententiam, atque aliter satisfacere laesis.

Y por esto queda patente la solución a las objeciones. Es que, porque pasa a ser algo necesario de justicia, queda salvada la superioridad y la fuerza coactiva en el juez. Ahora bien, porque no pasa a ser una necesidad de la potencia, se salva la superioridad que debe tener absolutamente el Sumo Pontífice para que, desde una causa razonable y urgente, pueda él revocar y cambiar la sentencia y dar satisfacción así a los que quedan heridos.

### III. COMENTARIO

Aquí se parte de la aceptación unánime de que es el Papa la suprema autoridad en la Iglesia, así como de la convicción también de que su autoridad viene directamente de Dios. Por tanto, es éste únicamente el que le puede retirar esa autoridad suprema. Quienes eligen al Papa, nada dan a éste. Ellos no son los poseedores de la autoridad suprema; es decir, que no se puede afirmar así las cosas que, debido a que ellos la tenían como suya, la entregan a quien ellos han elegido como el Papa. Tampoco, puede ni debe uno imaginar que, cuando muere el Sumo Pontífice, esa autoridad suprema que el difunto poseía vuelve de nuevo a los electores. Es que éstos ni la tuvieron antes de la elección, ni la tienen después del fallecimiento del Papa.

Innegable es la posibilidad de que el Sumo Pontífice decida un día renunciar a su autoridad suprema; es decir, a dejar de ser el Papa. De hecho, ya renunció al papado en 1294 Celestino V. A este respecto viene bien anotar aquí lo que expone un contemporáneo de Pedro de Aragón y miembro también de la Escuela de Salamanca, Juan de Guevara. Habla éste de dos condiciones requeridas para ser el Papa: que él consienta en serlo y que sea poseedor de la fe<sup>1</sup>. Y a partir de esta división trata de averiguar el mismo si el Papa puede dejar de ser el Papa después de haber dado el consentimiento. Y dice a este respecto que, pese a renunciar, no deja el Papa de serlo al instante, sino que eso acaece cuando ha sido aceptada por aquéllos a los que les corresponde. Por eso, pese a querer renunciar, no deja de ser lo que es hasta que esa renuncia venga acogida por el consentimiento de toda la Iglesia<sup>2</sup>.

Así las cosas, es preciso reconocer que puede producirse la renuncia del Papa; pero que ella ha de ser aceptada por la Iglesia. Viene bien señalar esto aquí ya que, en la exposición de Pedro de Aragón, se afirma que el Papa no puede renunciar a ser el Papa, lo cual significa sin más que el hecho de renunciar no conlleva automáticamente a la pérdida de la autoridad suprema. El mismo sigue siendo el Papa mientras no es aceptada su renuncia por la Iglesia. Y esto fue lo que acaeció en 1294 con la renuncia de Celestino V. Fue ella aceptada y se procedió a la elección de un nuevo y legítimo papa: Bonifacio VIII. Guevara ha mencionado una segunda condición para ser el Papa: la posesión de la fe habitual. Ahora bien, ésta no existe en quien es un hereje. Efectivamente, si uno no tiene fe habitual no es el Papa.

Antes de nada conviene distinguir aquí entre hereje manifiesto y hereje oculto; es decir, que trascienda al exterior su herejía y pueda ella ser juzgada y castigada mediante un juicio, o que no trascienda al exterior y permanezca ella desconocida. Ahora bien, si el ser el Papa es incompatible con la herejía, ¿hay que decir entonces que, en el momento mismo en el que uno incurre en una herejía, incluso absolutamente interior, deja de ser el Papa?

<sup>1</sup> “Aliae autem sunt conditiones necesario requisitae ad simpliciter esse papae, sine quibus non potest esse papa. Et haec sunt dua. 1.<sup>a</sup>, voluntas qua electus in papam suae electionis consentit. [...] 2.<sup>a</sup> conditio modo requisita ad esse papae non solum in fieri, sed in facto esse, est fides habitualis, sive sit formata sive informis”. GUEVARA, J. DE, *Coimbra. Ms. T 2*, fols. 53r-53v.

<sup>2</sup> “Ex quo summus pontifex consentit suae electioni, acquirit ecclesia ius in papam, sicut papa per electionem acquirit ius in ecclesiam. Habet enim per electionem ius in ecclesiam ad regendam illam. Et habet ecclesia ius in papam ad petendum ab illo ut exercent ea quae ad officium pastorale pertinent. Et ideo, licet ipse velit renuntiare papatum, non statim desinit esse papa quousque illa renuntietur communi consensu totius ecclesiae”. GUEVARA, J. DE, *Coimbra. Ms. T 2*, fols. 53v.

No faltan quienes así lo sostienen; pero son muchos los inconvenientes que aparecen para admitir una respuesta tan dura y rotunda<sup>3</sup>; por eso, la mayoría de autores se inclina por decir que uno deja de ser el Papa ante los demás<sup>4</sup> cuando el mismo ha sido declarado hereje y ha sido depuesto.

En orden a ilustrar y completar lo expuesto se juzga oportuno aquí exponer est párrafo que publicó impreso Bartolomé Carranza en Venecia (1546), cuando se encontraba trabajando precisamente en el concilio de Trento: “*Todos, tanto teólogos como canonistas, exceptúan con razón el caso antes dicho de herejía, de modo que, pese a la jurisdicción sobre los miembros de la Iglesia del que preside, les compete a ésta y a los concilios universales si sucede aquel caso, la autoridad sobre el que los preside, al cual se le esta sometido en los demás*”<sup>5</sup>. Hasta casi el final de la Edad Media han existido antipapas; es decir, personas que se decían ser el Papa y se oponían al que lo era. Hubo que proceder a la deposición de antipapas; pero, ¿se procedió alguna vez a deponer al Papa?

Aquí es conveniente echar la vista atrás y considerar lo que ocurrió en el concilio de Constanza (1414-1418). Al dar comienzo esta magna asamblea eran tres los que decían ser el único y verdadero Papa. Nadie dudaba de que uno de ellos era el verdadero; pero, ¿cuál lo era de los tres? Todos los cristianos: la Iglesia toda, ha aceptado siempre como del todo correcto el

<sup>3</sup> Cf. JERICÓ BERMEJO, I., *La posibilidad del Papa hereje. La problemática teológica en las prelecciones de la Escuela de Salamanca (1526-1584)*: *Burgense* 37 (1996) 439-507; *Sobre el crimen de herejía en la cabeza visible. La problemática teológica en los comentarios impresos de la Secunda Secundae de P. de Aragón y D. Báñez*: *Anales Valentinus* 45 (1997) 155-203; *Utrum per crimen haeresis non sit Papa caput Ecclesiae. La problemática teológica en el siglo XVI según los comentarios de Juan de Guevara*: *La Ciudad de Dios* 209 (1996) 77-145.

<sup>4</sup> Aquí se ha escogido la expresión: ante los demás, con la intención de hacer notar que nada se puede hacer cuando se está ante un hereje oculto. Posiblemente, se pregunte así entonces por ejemplo, si un hereje tal no ha de definir como fe su propia herejía. Ante esto se responde taxativamente diciendo que el tal, mientras viva, nada hará que redunde en daño irreparable de la Iglesia. Como definir un error como verdad, comportaría tal error, se deduce que el tal no definirá y, si define, definirá la verdad. De ello se ocupará el Espíritu Santo, el cual tiene la misión de velar para que las puertas del infierno no prevalezcan contra la Iglesia (cf. Mt. 16,18). Y si el mismo, a pesar de todo, ¿definiera el error? Entonces descubriría, se dice, por su acto la Iglesia toda que a quien tiene como el Papa es un hereje. No aceptaría su definición y sería depuesto.

<sup>5</sup> “*Casum praedictum haeresis omnes tam theologi quam canonistae merito putant esse exceptum, ut non obstante jurisdictione praesidis supra ecclesiae membra, occurrente tamen eo casu ecclesiae et universalibus conciliis competat jurisdictionis autoritas in suum praesidem cui alioqui sujiciatur*”. CARRANZA, B., *Quattuor controversiarum de auctoritate Ecclesiae, de auctoritate Scripturae sacrae et de auctoritate pontificis et conciliorum explicatio*. Juxta aeditionem venetam 1546. [Ad sacrosancta concilia a Ph. LABBEO et G. GOSSARTIO edita apparatus alter. t. 23. (Venetiis 1728) 712a].

modo de proceder de aquel concilio para retirar a los tres como verdaderos papas. A dos de los que se decían papas los depuso la asamblea conciliar<sup>6</sup>. Ninguno de los dos fue depuesto como hereje. A los dos se les rechazó por ser antipapas; es decir, no verdaderos papas. Con la deposición de ambos en modo alguno se declaró el concilio superior al Papa, con capacidad superior para obligarle a dimitir. Entre la deposición del uno y del otro aceptó en 1415 la magna asamblea la renuncia del tercero de los que se decían papas: Gregorio XII. Tras haber realizado este trabajo, se procedió al nombramiento de un solo y verdadero papa: Martín V (1517-1431).

En lo que se ha llamado aquí notas de fray Pedro de Aragón de 1590 sobre el primado del Papa nada se advierte acerca de teoría alguna conciliarista; es decir, de que fuera en realidad superior la autoridad del concilio general a la del Papa. Hay motivos para pensar que Aragón sólo admite, con todos los doctores católicos, que el Papa podría ser depuesto en el caso de que fuera un hereje con herejía exterior. Así las cosas, se ocupan las notas citadas de un caso concreto. Los salmantinos del siglo XVI siguen a Santo Tomás, al cual tienen como doctor común. Un salmantino bajo este aspecto es Aragón. ¿Se expresó de veras el Aquinate con corrección en la cuestión 67 de la *Secunda Secunda* al admitir que podía ser juzgado el Papa por alguien que era inferior?

El Aquinate reconocía que, pese a tener el Papa la autoridad suprema, se había sometido a un inferior suyo al aceptar el juicio ante el emperador Luis. A este respecto añade Aragón un segundo caso, el del papa Adriano, el cual admitió someterse a Carlomagno en lo pertinente a la ordenación de la Iglesia y a las investiduras de los obispos. ¿Cómo va a discutir el agustino del siglo XVI la enseñanza de Santo Tomás, se pensará aquí, si el dominico coloca antes de nada que fue el propio Cristo, el Rey de los reyes y el Señor de los señores, quien se sometió a un simple procurador como lo era Pilatos, acatando además su sentencia (la cual era por cierto injusta) que le conducía finalmente a la muerte? ¿No quedaba todo explicado por el hecho de que Cristo en cuanto tal podía decidir humillarse hasta el punto de hacerse voluntaria y espontáneamente inferior al que de hecho le era inferior y aceptar su decisión?

---

<sup>6</sup> Aceptó el antipapa Juan XXIII la deposición. En modo alguno la aceptó el antipapa Benedicto XIII. Es más, éste, Pedro de Luna, nombró antes de su muerte cuatro cardenales. Tres de ellos eligieron un nuevo antipapa, el cual tomó el nombre de Clemente VIII. Tenía pocos seguidores; pero fue utilizado por el rey Alfonso V de Aragón como medio de presión contra el Papa, Martín V. De todas formas, este antipapa renunció en 1429 y retiró de Peñíscola. Más tarde le nombró Martín V obispo de Mallorca. Cf. SCHWEIGER, G., *Clemens VIII, antipapst: Lexikon für Theologie und Kirche* 2 (Freiburg in Brfeisgau 1994) 1223.

Cristo era intachable. No lo es siempre el Papa. León IV se sometió al emperador Luis en orden a ser juzgado por un juez poderoso e imparcial, el cual debía ver si, de veras, el Papa había realizado algo por incompetencia y no había observado para con los súbditos lo que debía tramitarse en una ley justa. Por otra parte, cuanto hacía el Papa, el cual era un verdadero obispo, no era otra cosa que lo que se decía en los cánones que debía hacer todo obispo que, desde su ignorancia se colocaba ante la posible acusación de los súbditos, teniendo que responder de ello con todas las consecuencias. Y como señala Aragón, ¿acaso no debía someterse el Papa a la autoridad civil cuando era ella la única al parecer que podía ordenar la Iglesia en contra de los ataques de los herejes y de los cismáticos, incluso de los tiranos?

Admitiendo todo esto, debe admitirse que no es el mismo el caso de Cristo y el del Papa. El primero posee la autoridad suprema de suyo. Él es verdadero Dios y es capaz de rebajarse; pero la situación del Papa es diferente. Él ha recibido toda la autoridad de Cristo, es su vicario en la tierra. No puede él disponer de lo recibido como quiera y le guste. ¿Dónde consta que el Sumo Pontífice no ha de ser súbdito ante los que le están sometidos? De todas formas, no hay duda de que el ejemplo dado por Cristo es digno de imitación por parte del Papa. No faltaba más. Y si con el mismo no decae en nada la superioridad del Papa respecto al que le juzga y sigue siendo la autoridad suprema en la Iglesia, ha de ser aceptado.

Debe reconocerse que la razón aportada por el Aquinate es coherente de verdad, que existen juicios donde el juez no es superior al que es juzgado y, pese a ello, emite él la sentencia. Tal es el caso de los arbitrajes. Esto es algo de uso continuo. Se elige a una persona buena y competente a la que se le confía que, sin atenerse a mostrar prueba alguna, emita sentencia tras el correspondiente estudio, la cual deberá ser acatada. Y esto habría sido lo que habría hecho Cristo y lo que habría hecho el papa León IV. El uno y el otro fueron juzgados, y ninguno de los dos sufrió lo más mínimo en su autoridad suprema. Ni en un caso ni en el otro fue el juez superior al juzgado y sentenciado. Por supuesto, en un juicio de arbitraje es respetado por todos que hay que aceptar la decisión que sea tomada. Y la decisión es tenida por todos como judicial.

En orden a precisar mejor la cuestión debe considerarse, y más tratándose de un arbitraje, que la potestad que tiene el árbitro depende del que es juzgado. La potestad que posee un juez es doble, ordinaria y comisionada; es decir, que es ordinaria aquélla que le corresponde de suyo al juez. Tal es absolutamente la del Sumo Pontífice en el universo entero sobre los bautizados. Ahora bien, entrega éste o comisiona en orden a un mejor cumplimiento de la ley el juicio a otras personas, a los jueces inferiores para que

juzguen por él. La jurisdicción de éstos no puede sobrepasar la del Sumo Pontífice. La misma es siempre igual o inferior. Como el efecto depende de la causa, deberá decirse en orden a no hablar contradictoriamente que, en modo alguno supera la entrega de la jurisdicción por comisión, por grande que sea, la del Papa. Sigue siendo la suya suprema y nada pierde de lo que tiene al conceder la comisión.

¿Hasta qué punto puede el Papa comisionar su autoridad a otro? De dos clases es aquello que abarca la autoridad suprema del Sumo Pontífice. Están aquéllos asuntos sobre los cuales puede el Papa emitir un juicio por sí mismo. Hay otros sobre los que no puede emitirlo. Y es que el Papa, por ejemplo, no sólo se ocupa de la Iglesia universal, sino también y en concreto de su diócesis de Roma; incluso, es señor temporal de un determinado territorio: los Estados Pontificios. En cuanto obispo de la diócesis de Roma, incluso como señor temporal de los Estados Pontificios, hay que reconocer que le salen al paso problemas, litigios de orden político y de orden eclesial, como les ocurre a los demás Estados y a las demás diócesis. El Papa puede entrar en litigio por cuestión de límites territoriales con las otras diócesis colindantes con la de Roma, así como con otros reinos contiguos al suyo, como el de Nápoles. Por supuesto, podría ser el Papa juez y parte en estos asuntos<sup>7</sup>; pero no suele ser normal que lo sea. Hay que procurar en la medida de lo posible que los sujetos del litigio se sometan a uno que no litiga en orden a que aparezca mejor la independencia y equidistancia del juez respecto a los dos litigantes. Aunque podría el Papa juzgar él las causas que le atañen, es siempre mejor que él no se siente en el tribunal, que las confiera a otro y que él se someta a lo sentenciado.

Hay sin embargo causas que el Papa no es capaz de decidir. A pesar de ser su autoridad ordinaria y recibida inmediatamente desde Dios, no la tiene de un modo tan absoluto que lo abarque todo. Se dice así que no puede el Sumo Pontífice juzgar sobre sí mismo en orden a su propia deposición, excomunión o suspensión. Ya se ha señalado antes aquí que el acto de la propia renuncia al papado por parte del Sumo Pontífice no establece inmediata y automáticamente que él haya dejado de ser el Papa. Ha de esperar el mismo a que su renuncia sea aceptada por la Iglesia. Es entonces cuando su decisión se impone y deja de serlo, procediéndose legítimamente a continuación a la elección de uno nuevo.

---

<sup>7</sup> Que uno sea juez y parte en el mismo asunto no es tan raro. Basta este ejemplo de que “la *Monachia Sicula* [...] le daba [a Felipe II] la posibilidad de ser el delegado del papa ante sí mismo”. PIERSON, P., *Felipe II de España* (México 1998) 160.

En consecuencia, las cosas todas que pertenecen a la potestad de jurisdicción pueden quedar confiadas por el Papa a otro. Y tales son aquéllas en las que el Papa puede proferir la sentencia. Le pertenezcan a él mismo entonces, le pertenezcan a otros, pueden todas aquellas cosas ser confiadas a otro, quedando sujeto voluntariamente el Papa al que él le hubiera sido hecha aquella comisión. Ahora bien, a nada puede extenderse la potestad entregada en comisión por el Papa que no quede encerrado en el objeto de la potestad del que la encomienda. Al no extenderse la potestad del Papa a que pueda excomulgarse, suspenderse o deponerse a sí mismo, es imposible que pueda él confiar esto a otro.

Así las cosas, se deduce de todo esto que lo hecho por León IV pudo ser realizado con toda corrección. Versaba entonces la discusión sobre cosas en las que el Papa podía juzgar por sí. De esta manera, en orden a que quedara más clara su inocencia, prefirió ser juzgado, sometiéndose al juicio del emperador Luis. De todas formas, puede escogerse al respecto una segunda respuesta, reconociendo que eso de *ante el juicio* no sea lo mismo que *ante la jurisdicción* o *la potestad* del emperador. Quiere decirse sólo: *ante el buen juicio*. En efecto, ante el buen juicio del emperador y de los enviados suyos decía el Papa querer enmendar todas aquellas cosas. No es lícito entonces inferir de ello que el Sumo Pontífice hubiera dado al emperador autoridad alguna sobre él.

Pero, ¿no se halla todo obispo, y el Papa lo es, obligado a sentarse en un juicio como reo por las acusaciones de aquellos a los que él pastorea, debiendo sufrir la debida corrección impuesta por el juez caso de ser hallado negligente y culpable? El documento canónico al que se alude en esta pregunta no habla del Romano Pontífice, sino de los otros preladados inferiores. Al no tener ellos la potestad suprema en la Iglesia, ni el ápice de su principado, no se sigue desde su sumisión al juicio lo que resulta inconveniente y absurdo en el Papa si éste quedara sometido a otro. Pero, ¿es verdad que han de someterse los otros? El citado documento no indica que no puedan los otros preladados someterse a ser juzgados y no lo sea el Papa. Al contrario, se sigue del mismo documento que pueden someterse a su justificación y ser también admitidos en una acusación en contra de ellos mismos, incluido el caso de acusar al Papa, siempre y cuando quede claro que uno no se somete a ellos.

Por otra parte, el papa Adriano concedió a Carlomagno el poder estar presente en la elección papal; pero no se sigue de ello que quedara entonces la persona del Papa sometida a la jurisdicción o al juicio del emperador. Y esto se comprende por no ser lícito inferir del hecho de poseer voz los cardenales en la elección del Sumo pontífice que, por ello, les esté sujeto el

Papa. Pero, esos derechos que concedió a Carlomagno el papa Adriano, ¿perviven todavía en el siglo XVI de forma que el emperador tenga derecho a estar presente e intervenir en la elección del Sumo Pontífice?

Dejando de momento en suspenso esta última pregunta, puede decirse ya aquí que, ante esta clara y ponderada exposición que se deduce de lo expuesto por Santo Tomás en el siglo XIII, está el hecho de que el tiempo no avanza sin más. El mismo permite ver las cosas, mejor o peor; pero, siempre, de un modo un tanto diverso. En estas circunstancias salta a la vista la pregunta de algo que a cualquiera se le puede ocurrir si lee atentamente el texto del cuerpo del artículo, hasta el punto de poder preguntarse de veras si, a pesar de ser bella y competente exposición, tiene la misma efectivamente los pies de barro, es decir, carece de solidez.

Éste es el cuerpo del artículo en cuestión: *“Es la sentencia del juez como cierta ley particular en un hecho particular. Y debido a ello, como ha de poseer la ley general fuerza de coacción, como queda patente por el Filósofo, así debe también poseer por tanto la sentencia del juez también fuerza coactiva por medio de la cual se obligue a ambas partes a guardar la sentencia del juez. Es que, en caso contrario, no sería eficaz el juicio. Ahora bien, no tiene lícitamente fuerza coactiva en asuntos humanos más que quien desempeña una potestad pública. Y los que la desempeñan son considerados superiores respecto de los que toman potestad sobre los súbditos, ya la tengan ordinaria o por comisión. Y es claro por eso que nadie puede juzgar a otro a menos que sea de alguna manera súbdito suyo, ya sea por la comisión ya sea por la potestad ordinaria”*<sup>8</sup>.

Lo ha dejado claro Santo Tomás de Aquino. No hay juicio si uno no es de hecho súbdito. ¿Quiere eso decir que, para ser el Papa juzgado, como lo fue en el pasado, que fue realmente súbdito y quedó obligado a aceptar la sentencia sin poder oponerse a ella al haber perdido su plena jurisdicción? Y es que la sentencia sólo es tal si obliga de veras a su cumplimiento a quien es inferior. Por supuesto, a primera vista da la impresión de que, en orden a salvar la plena y suprema autoridad del Papa, el mismo no ha de poder estar sometido a nadie en el Iglesia, ni siquiera por la utilización del arbitraje. Ha de quedar el mismo realmente obligado.

No fue Pedro de Aragón quien advirtió este problema. Él habla de cómo fue consciente del mismo Cayetano y cómo le dio al mismo solución, de forma que no perdiera el Papa la autoridad plena y suprema, y pudiera ser juzgado mediante el arbitraje por quien no le era superior. Pero, ¿no es una contradicción que el árbitro pueda juzgar con coacción sin ser en reali-

<sup>8</sup> “Sententia iudicis est quasi quaedam particularis lex in aliquo particulari facto. Et ideo sicut lex generalis debet habere vim coactivam, ut patet per Philosophum, ita etiam et senten-

dad superior, siempre y cuando no exige el arbitraje que quien lo ejerza sea realmente superior?

La cuestión es aquí la de si el Papa es realmente juzgado con fuerza coactiva, capaz de obligarlo, sin dejar de ser su autoridad suprema plena de verdad. Y como ya se ha dicho, de poder realizarse esto ha de ocurrir en aquellas cosas que el Papa puede realizar por sí mismo. Al respecto aparece la pregunta de si lo que el Papa acepta espontáneamente se convierte en una necesidad: el ser juzgado. ¿Se somete el Sumo Pontífice al juicio de otro en aquellas cosas en las que él puede someterse de una manera tal que, después de que ya se ha sido realizada libremente la sujeción, no pueda menos de no quedar sometido a su juez? ¿Puede darse una sentencia realmente coercitiva de un inferior sobre un superior? Y si se da, ¿no ha dejado de tener plenamente la autoridad suprema quien la poseía?

Si no pasa aquella sujeción del arbitraje a ser una necesidad, permaneciendo para siempre la voluntad de obedecer al que juzga, resultará que, en cuanto a lo juzgado, no estuvo él sometido, como tampoco fue el otro en verdad verdadero juez al no poseer ciertamente la coerción que es siempre necesaria al juez según Santo Tomás de Aquino. Pero si se convierte ella en necesidad, resultará que la autoridad del Papa ya no es mayor que la potestad del mismo juez, lo cual es un imposible. Si fuera ella mayor, no podría revocarla y derogarla quien la ha concedido. Ya no podría librarse de ella. Si no se hubiera convertido en mayor y permaneciera igual o inferior, no se habría convertido en una necesidad. Se mantendría siempre en la potestad del que la comisionó el obedecer o el no obedecer, el hacer desaparecer las cosas hechas por tal juez o el no quitarlas.

Y es aquí donde Aragón le hace intervenir a Cayetano (†1534). Habla éste de dos clases de la necesidad; la de la justicia y la de la potencia. Se habla de algo necesario por necesidad de justicia si ello no puede hacerse de otra manera sin violación de la justicia. Es en este contexto como se dice que es necesario restituir lo ajeno. Algo es necesario por razón de la potencia si no puede ser realizado de otra manera debido a que se carece de jurisdicción. De esta manera es como se dice que el Papa queda obligado a guar-

---

tia iudicis debet habere vim coactivam, ut patet per Philosophum, ita etiam et sententia iudicis debet habere vim coactivam per quam constringatur utraque pars ad servandam sententiam iudicis, alioquin iudicium non esset efficax. Potestatem autem coactivam non habet licite in rebus humanis, nisi ille qui fungitur publica potestate, et qui ea funguntur, superiores reputantur respectu eorum in quos sicut in subditos potestatem accipiunt sive habeant ordinariam, sive commissionem. Et ideo manifestum est quod nullus potest, iudicare aliquem, nisi sit aliquo modo subditus ejus vel per commissionem, vel per potestatem ordinariam". II-II, q. 67, a. 1c.

dar la materia y la forma debidas al administrar los sacramentos. Y es mediante esta distinción como Cayetano encuentra el camino para ofrecer la solución al problema planteado, aparentemente contradictorio.

Cuando el Papa se somete a otro en el foro judicial en aquello en lo que puede someterse, pasa aquella sujeción voluntaria a ser necesaria de justicia. Si él no obedece a la sentencia de aquel juez, se convertirá en reo de injusticia. Es suficiente esta fuerza para que sea superior el juez y posea autoridad coactiva. De todas formas, ello nada quita para la autoridad suprema, cual es la del Papa, en orden a que pueda revocar a aquellos jueces y retirarles la potestad que él les había conferido antes. De todas formas, no se convierte esto en una necesidad de la potencia. No evita en modo alguno ello que el Papa pueda revocar o cambiar en las causas propias a los jueces dados en una necesidad urgente. Es cierto que no debería hacerlo por el escándalo; pero se ha de reconocer que, si lo hiciera, lo hecho se mantendría en pie. Queda también en pie lo hecho cuando el Sumo Pontífice obra mal revocando de manera inicua a los jueces de otras causas. El Papa sigue siendo capaz de revocar a los jueces por él constituidos y retirar la comisiones que concedió. Por eso, los derechos concedidos en otro tiempo a Carlomagno en tiempo del papa Adriano, han podido quedar ya revocados y no estar ya en vigor en el siglo XVI.

En definitiva, por pasar a convertirse algo en necesario de justicia, queda salvada la superioridad y la fuerza coactiva en el juez. Ahora bien, porque no pasa ello a ser una necesidad de la potencia, se salva la superioridad que debe tener absolutamente el Sumo Pontífice para que, desde una causa razonable y urgente, sea capaz él de revocar y de cambiar la sentencia, dando satisfacción así a los que han quedado heridos por ella. Sigue efectivamente manteniendo él la autoridad suprema plenamente.

### III. CONCLUSIÓN

Santo Tomás de Aquino defendía en el siglo XIII que el primado en la Iglesia le corresponde al Papa. Así lo enseña cuando se pregunta si pertenece al Sumo Pontífice la ordenación del símbolo de la fe; es decir, redactar un nuevo artículo de fe (II-II, q. 1, a. 10). Se expresa así el Doctor Angélico: *“La edición nueva del símbolo pertenece entonces a aquel a cuya autoridad le corresponde finalmente determinar aquellas cosas que son de fe, en orden a que sean tenidas por todos con fe firme. Ahora bien, esto pertenece a la autoridad del Sumo Pontífice, al cual se le llevan las cuestiones que son mayores y más difíciles de la Iglesia. [...] Y la razón de esto se debe que la*

*Iglesia toda ha de poseer una sola fe [...], lo cual no puede mantenerse intacto si la cuestión surgida de fe no quedara determinada por el que está al frente de la Iglesia entera, en orden a que su sentencia sea tenida de esta manera firmemente por toda la Iglesia. Y pertenece entonces a la sola autoridad del Sumo Pontífice la edición del símbolo, así como todas las otras cosas también que pertenecen a la Iglesia toda, como la congregación del sínodo general”<sup>9</sup>.*

Poseer la autoridad suprema significa no tener superior. Ante las decisiones del poseedor de la autoridad suprema no existe apelación. Lo decidido por el que decide con tal autoridad implica coacción. Es preciso acatarlo. La autoridad suprema que posee el Romano Pontífice es ordinaria. Al mismo le viene directamente de Dios en cuanto es el sucesor de San Pedro como cabeza visible de la Iglesia, el cual es a su vez el vicario de Cristo. Al Príncipe de los Apóstoles le entregó Cristo, y en él a sus sucesores, la potestad suprema al ordenarle cuidar de los corderos y de las ovejas (cf. Jn 21,13-17). Y la potestad recibida por Pedro y por sus sucesores es además plena. Esto quiere decir que no admite excepción; es decir, que no deja de ser la suprema o, dicho con otras palabras, que no hay nadie superior o por encima de ella, a no ser el mismo Dios. De todas formas, Cristo dijo: “*Yo te daré las llaves del reino de los cielos, y cuanto atares en la tierra quedará atado en los cielos y cuanto desatares en la tierra quedará desatado en los cielos*” (Mt 16,19).

Cristo entregó la autoridad suprema directa u ordinariamente sobre los corderos y sobre las ovejas; es decir, sobre los bautizados todos, tanto sobre el rebaño en general como sobre cada cordero u oveja de la comunidad cristiana: la Iglesia. Unos y otros se hallan sometidos directamente al Papa. El Sumo Pontífice es el vicario de Cristo y el sucesor de Pedro. ¿Es entonces hoy su autoridad suprema aquella misma en extensión que la que tenía Cristo y que la que tenía Pedro? A este respecto no hay más remedio que decir que, ciertamente, fue mayor en este sentido la de Cristo. Pedro de Aragón dice en oposición a Domingo de Soto, que la de Cristo alcanza el dominio temporal de la tierra entera. Por supuesto, no llega a tanto la del Sumo Pontífice. Él tiene sólo jurisdicción sobre sus súbditos: los bautizados.

---

<sup>9</sup> “Ad illius ergo auctoritatem pertinet editio symboli ad cuius auctoritatem pertinet finaliter derteterminare ea quae sunt fidei, ut ab omnibus inconcussa fide teneantur. Hoc autem pertinet ad auctoritatem summi pontificis, ad quem majores et difficiliiores Ecclesiae quaestiones referuntur [...]. Et hujus ratio est, quia una fides debet esse totius Ecclesiae [...]; quod servari non potest, nisi quaestio fidei exorta determinaretur per eum qui toti Ecclesiae praest; ut sic ejus sententia a tota Ecclesia firmiter teneatur. Et ideo ad solam auctoritatem summi pontificis pertinet nova editio symboli, sicut et omnia alia quae pertinent ad totam ecclesiam, ut congregare synodum generalem”. II-II, q. 1, a. 10c.

A ellos solamente les puede obligar. Y puede decirse que no pasa al Romano Pontífice todo lo que Cristo le concedió a Pedro. Pasa todo lo necesario para el buen gobierno de la Iglesia. Por ejemplo, se dice que a Pedro es posible que le concediera Dios como don personal y particular el no poder pecar en adelante, quedando confirmado así en la gracia. El Papa no hereda esto por ser sucesor de Pedro. El Papa puede pecar y, como todo bautizado, queda sometido entonces al juicio de la confesión sacramental. Cuando el Sumo Pontífice se confiesa es un reo. Quien le confiesa es el juez; pero no es un inferior en cuanto ocupa entonces el lugar de Cristo. En la persona del confesor se somete el Papa a quien es en ese momento Cristo como juez supremo. La potestad suprema del Papa no es de orden sacramental. Es de orden jurisdiccional.

Pero, ¿no exige el ejercicio de la confesión el poseer la jurisdicción que, en la Iglesia, tiene ella el Papa sobre los corderos todos y las ovejas? Este problema no lo afronta aquí Aragón. De todas formas, se me ha de permitir decir a mí que es el Papa el que le concede voluntariamente y por propia espontaneidad a su confesor que le juzgue: la confesión es un verdadero juicio; pero al ser juzgado en la confesión no pierde el Papa la plenitud de su potestad suprema. En cuanto a jurisdicción es ciertamente inferior el confesor al Sumo Pontífice; pero se somete éste espontáneamente a ser juzgado por un hombre: el confesor, el cual es en ese momento por el sacramento más que el confesado, no en jurisdicción, sino en cuanto es y representa a Cristo, el cual no cometió pecado. Dios no concedió a Pedro y al Papa solos la facultad de perdonar los pecados. Tras la resurrección dijo él a los Apóstoles, a Pedro y a los demás: *“La paz sea con vosotros. Como me envió mi Padre, así os envío yo. Diciendo esto, sopló y les dijo: Recibid el Espíritu Santo; a quien perdonareis los pecados, les quedan perdonados; a quienes se los retuviereis, les quedan retenidos”* (Jn 20,21-22).

Aquí se ha mencionado que hay un caso que todos los teólogos admiten. Es el de que puede quedar depuesto el Papa y perder él la jurisdicción ordinaria recibida directamente de Cristo, cuando es un hereje público y queda depuesto. Se añade incluso que quien ha de deponerlo en tal caso es el Concilio General. A este respecto cabe decir que, si ocurre tal cosa, no es el concilio general sin el Papa el que es superior y lo destituye. En tal caso quien realiza la destitución es Dios a través del concilio general. El concilio se limitaría a decir en tal caso que el que pasa como el Papa no es el Papa, y se convierte desde este momento en alguien privado de la autoridad suprema. Ya no es él de la Iglesia por ser hereje. Ya ha dejado de tener sin más la autoridad suprema. Queda el que fuera el Papa privado de la autoridad

suprema. Ya no es el Papa. Y cumplido este trámite, puede pasarse a nombrar al nuevo Sumo Pontífice.

Lo que se ha pretendido mostrar aquí desde Santo Tomás, Cayetano y Aragón, no es otra cosa que la de que el Sumo Pontífice posee ciertamente la autoridad suprema sobre la Iglesia toda y cada uno de los bautizados. Su juicio ha de ser siempre último e inapelable. Pero también se ha querido decir que el Papa puede ser juzgado y es a veces conveniente que sea juzgado por un bautizado, un súbdito suyo, siempre y cuanto la sentencia tenga fuerza verdaderamente coactiva y, pese a ello, no adquiera el que juzga, en cuanto súbdito que es, superioridad alguna sobre el Romano Pontífice. En un principio daba aquí la impresión de que la exposición de Santo Tomás no exponía coherente y rectamente la solución. Cayetano fue quien mostró que ello es posible y no hay contradicción alguna en ser juzgado coactivamente y retener sobre el que juzga la potestad suprema e inapelable. A finales del siglo XVI, cuando ya la teoría conciliarista se había debilitado prácticamente del todo, es cuando Aragón expone cómo debe ser entendido Santo Tomás gracias a Cayetano. A lo cual no tiene él prácticamente nada que añadir.

Y así las cosas, me permito poner punto final a este sencillo trabajo con las palabras del canon de la definición del primado de jurisdicción del Papa sobre la Iglesia entera del concilio Vaticano I de 1870: *“Así, pues, si alguno dijere que el Romano Pontífice tiene sólo deber de inspección sobre la Iglesia universal, no sólo en las materias que pertenecen a la fe y a las costumbres, sino también en las del régimen y disciplina de la Iglesia difundida por todo el orbe, o que tiene la parte principal, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad, o que esta potestad suya no es ordinaria e inmediata, tanto sobre todas y cada una de las Iglesias, como todos y cada uno de los pastores y de los fieles, sea anatema”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> “Si quis itaque dixerit, Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem iurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quae ad fidem et mores, sed etiam in iis, quae ad disciplinam et regimen per totum orbem diffusae pertinent; aut eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem huius supremae potestatis; aut hanc eius supremae potestatis; aut hanc eius potestatem non esse ordinariam et immediatam sive in omnes et singulas ecclesias sive in omnes et singulos pastores et fideles; anathema sit”. DENZINGER, H. – SCHÖNMEITZER, A., *Enchiridion symbolorum, deffinitionum et declarationum de rebus fidei et morum*. (Barcnone 1976) 3064.